CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1582 (13/06/13)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se ha obtenido por parte de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN) informe de reconocimiento de oficialidad de los cursos de "Acupresión". "Salud del pelo y la piel del perro. Peluquería y estética canina" "Psicología canina, adiestramiento canino y cuidados veterinarios" y "Masaje deportivo".

Se consulta si los mencionados cursos se encuentran exentos del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- La aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 requiere que las prestaciones de servicios de enseñanza sean realizadas por alguna de las siguientes personas:

- Entidad de derecho público.

- Centro docente.

- Empresa educativa autorizada. Por tal hay que entender aquella que, no teniendo la consideración de centro docente, está autorizada al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

Se entiende por autorización la homologación o el reconocimiento oficial del curso.

Segundo.- Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicios de formación en el marco de los cursos de"Acupresión", "Salud del pelo y la piel del perro. Peluquería y estética canina" "Psicología canina, adiestramiento canino y cuidados veterinarios" y "Masaje deportivo", que han obtenido el reconocimiento de oficialidad de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se ha obtenido por parte de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (ESSSCAN) informe de reconocimiento de oficialidad de los cursos de "Acupresión". "Salud del pelo y la piel del perro. Peluquería y estética canina" "Psicología canina, adiestramiento canino y cuidados veterinarios" y "Masaje deportivo".

Se consulta si los mencionados cursos se encuentran exentos del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)

9º. Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo del citado número 9º se desprende que la aplicación efectiva de la exención está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

Objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

Tratándose de una entidad de Derecho público, la realización de cualquiera de las citadas prestaciones de servicios se encuentra exenta del IGIC.

Tratándose de una entidad privada, las prestaciones de servicios están exentas siempre y cuando se encuentre autorizada para el ejercicio de las mismas.

Cuestión importante es decidir qué se entiende por "entidades privadas autorizadas". El artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012, utiliza tres términos: la citada "entidades privadas autorizadas", "empresas docentes o educativas*"* y "centros docentes".

Pues bien, de la conjunción de estos términos se concluye que los servicios deben ser prestados por centros docentes o por empresas educativas autorizadas.

Por centros docentes hay que considerar los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo la consideración de centro docente, están autorizadas al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

TERCERO.- Se manifiesta que se ha obtenido de la ESSSCAN informe de reconocimiento de oficialidad de los siguientes cursos:

- "Acupresión"
- "Salud del pelo y la piel del perro. Peluquería y estética canina"
- "Psicología canina, adiestramiento canino y cuidados veterinarios"
- "Masaje deportivo"

El artículo 1.a) de la Ley 1/1993, de 26 de marzo, de creación y regulación de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (en adelante, Ley 1/1993), dispone:

"2. Es objeto de la Escuela:
a) La formación de personal para la gestión y la administración de los servicios sanitarios y sociales, así como de promoción de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Por otra parte, el artículo 2.a) de la citada Ley 1/1993 dispone:

"2. En materia de formación, la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias desarrollará las siguientes funciones y actividades:

a) La elaboración y ejecución de los planes y programas de formación, reciclaje y perfeccionamiento de los profesionales de la salud, de la gestión y administración sanitaria y de los servicios sanitarios y sociales directamente dependientes de las Administraciones Públicas Canarias o vinculados a ellas."

El artículo 1 de la Orden de 16 de enero de 1997, que regula el reconocimiento de oficialidad de los cursos que en materia de sanidad y asuntos sociales se celebren en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone:

"1. La Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias podrá reconocer oficialmente aquellos cursos que se celebren en la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de sanidad y servicios sociales, organizados, para promover la formación en estas materias, por personas físicas o jurídicas, sean éstas de naturaleza pública o privada, que acrediten tener personalidad jurídica y estar legalmente constituidos. (...)"

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo:

Primero.- La aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 requiere que las prestaciones de servicios de enseñanza sean realizadas por alguna de las siguientes personas:

- Entidad de derecho público.

- Centro docente.

- Empresa educativa autorizada. Por tal hay que entender aquella que, no teniendo la consideración de centro docente, está autorizada al ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del número 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización puede ser general, es decir referida a la propia empresa, como particular, por ejemplo para un curso concreto que pueda efectuar la empresa.

Se entiende por autorización la homologación o el reconocimiento oficial del curso.

Segundo.- Se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicios de formación en el marco de los cursos de"Acupresión", "Salud del pelo y la piel del perro. Peluquería y estética canina" "Psicología canina, adiestramiento canino y cuidados veterinarios" y "Masaje deportivo", que han obtenido el reconocimiento de oficialidad de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de junio de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván